

NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió el día 23 de agosto de 2023, por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1269

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de existencia de Unión marital de hecho.
Radicado: 19001-31-10-001-2023-00302-00
Demandante: GRACIELA VERGARA MUÑOZ
Demandados: Herederos Indeterminados del señor JOSE ALVARO CHACON VELASCO (Q.E.P.D)

ASUNTO

La señora GRACIELA VERGARA MUÑOZ presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero permanente, señor JOSE ALVARO CHACON VELASCO (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DEBE DIRIGIR LA ACCION

Advierte el despacho que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor JOSE ALVARO

CHACON VELASCO (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario; y para lo cual debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC.

FRENTE A LA COMPETENCIA

En relación con la competencia, se tiene que la parte actora la radica en este Despacho en razón a la naturaleza de la acción y la pretensión ejercida, y además por ser esta ciudad la residencia o domicilio del actor Archivo 001 Folio 24, siendo ello así se advierte entonces a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, en virtud de ello, se hace necesario que la parte demandante, precise cual fue el último domicilio común anterior, el domicilio de los presuntos compañeros permanentes, y si este aún lo conserva la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que se indica que el presunto compañero permanente trabajaba en la CVC del Valle del Cauca, y además se anota que la convivencia se dio en el barrio “Lleras del Municipio de Piendamó”, no haciendo referencia alguna a esta ciudad como se indica en el acápite correspondiente.

FRENTE A LOS ANEXOS

Frente a los registros civiles de nacimiento se hace necesario se aporten en copias legibles y completas, ya que el de la señora Graciela Vergara Muñoz contiene una anotación marginal que se encuentra cercenada y hace difícil su lectura, y en relación con el del señor Chacón Velasco es difusa.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se **ADVIERTE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial, por la señora GRACIELA VERGARA MUÑOZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. **ADVIRTIÉNDOLE** que la subsanación deberá remitirse al correo institucional del Despacho: J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL ORDENADA Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df373fd6a4d2d913df730d7df573ef80bfd52b92ff1c3e8204bdf1cb37753bd**

Documento generado en 23/09/2023 12:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>